





RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

**TLALPAN** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

En la Ciudad de México, Distrito Federal a veintiuno de noviembre de dos mil trece. VISTO el formato de "Recurso de Revisión" sin fecha y anexos, recibidos en la unidad de correspondencia de este Instituto el quince de noviembre de dos mil trece, con el número de folio 11077, por medio del cual Marlene Jiménez Alvarado interpone recurso de revisión en contra de la Delegación Tlalpan.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento precisado en el proemio del presente acuerdo.- Registrese el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con la clave RR.SIP.1874/2013, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al formato de cuenta y sus anexos, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, respecto del número de folio 0414000177113, se advierte lo siguiente:

- Dicha solicitud de información fue formulada mediante escrito número TLAL-MCCORR-041,
  del treinta y uno de octubre de dos mil trece, el cual fue presentado ante la Oficina de la Jefa
  Delegacional de la Delegación Tlalpan el uno de noviembre del mismo año.
- El cuatro de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado registró la solicitud de información en el sistema electrónico INFOMEX, a través del modulo manual, a la cual le recayó el folio 0414000177113, circunstancias que se hizo del conocimiento de la solicitante de información mediante oficio DT/OIP/1312/2013 del seis de noviembre del mismo año, asimismo, se le proporcionó copia del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

De conformidad con las precisiones que preceden, resulta pertinente citar lo dispuesto por los numerales 3, fracción XIX y 8, fracciones I y II, de los "Lineamientos que deberán de observar los Entes Obligados del Distrito Federal en la Recepción, Registro, Tramite Resolución y Notificación



RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

**TLALPAN** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX" mismos que a letra disponen:

"...3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

XIX. Módulo manual de INFOMEX: Es un componente del sistema que permite a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el registro y la captura de las solicitudes recibidas por escrito material, correo electrónico o de manera verbal, y que inscribe dentro del sistema las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante..."

"8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables."

Ahora bien, en cuanto al documento que señaló la parte recurrente como acto impugnado consistente en el oficio DT/OIP/1312/2013 de fecha seis de noviembre de dos mil trece, esta Dirección Jurídica advierte que no constituye una respuesta por parte del Ente Obligado a la solicitud de información, sino un acto emitido en atención a la modalidad en que se presentó dicha solicitud conforme a lo dispuesto por los "Lineamientos que deberán de observar los Entes Obligados del Distrito Federal en la Recepción, Registro, Tramite Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX" emitidos por este Instituto, toda vez que mediante dicho oficio solo se le informó que la solicitud presentada fue registrada en el sistema INFOMEX, se le proporcionó el número de folio que le correspondio, así como una copia del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" respectivo.



RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

**TLALPAN** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que la parte recurrente también se inconforma por que el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada en el plazo de cinco días hábiles. Conforme a lo anterior, es primordial precisar que, del mismo estudio y análisis realizado al formato de cuenta y sus anexos, así como a las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, respecto del número de folio 0414000177113, se advierte lo siguiente:

• La solicitud de información fue presentada ante la Oficina de la Jefa Delegacional de la Delegación Tlalpan el uno de noviembre del dos mil trece.

• El cuatro de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado registró la solicitud de información en el sistema electrónico INFOMEX, a través del modulo manual.

• El once de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado previno a la solicitante a través del oficio DT/OIP/1327/2013 de la misma fecha, con la finalidad de que aclarara el contenido de la solicitud de información.

 El trece de noviembre de dos mil trece, mediante escrito de misma fecha, presentado ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, la solicitante de información desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado.

• El mismo trece de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado tuvo por atendida la prevención a la solicitud de información.

Asimismo, de la lectura y análisis al escrito de solicitud de información, así como al escrito mediante el cual se desahogó la prevención a dicha solicitud, se advierte que los requerimientos planteados por la particular tiene la finalidad de obtener información que encuadran en las hipótesis de información pública de oficio previstas en el Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de información que



RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

**TLALPAN** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

no es considerada dentro de dichos supuestos de información pública de oficio, por lo que es claro que se trata de una solicitud de información mixta.

En relación a las precisiones formuladas, es pertinente citar el contenido de los artículos 47, párrafo quinto, 51, párrafos primero y tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 47...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días."

De conformidad con los preceptos legales transcritos, el Ente Obligado puede prevenir al particular con la finalidad de que aclara el contenido de la solicitud de información en un plazo de cinco días hábiles a partir de que fue presentada la solicitud de información y, de ser el caso, el plazo de respuesta corre a partir de que es atendida la prevención por parte del solicitante.

En el presente caso, la prevención a la solicitud de información fue atendida el día trece de noviembre de dos mil trece, consecuentemente, el plazo con el cual cuenta el Ente Obligado



RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

**TLALPAN** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

para atender dicho requerimiento de información transcurre del catorce al veintiocho del mismo mes y año.

Atendiendo a lo anterior, la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito vence el veintiocho de noviembre de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 71, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien, en virtud de que la pretensión de la particular radica en manifestar su desacuerdo con el oficio DT/OIP/1312/2013 de fecha seis de noviembre de dos mil trece, así como en la supuesta una falta de respuesta del Ente Obligado, resulta pertinente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

"Artículo 76. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

## Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. Derogada.
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley:
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
- X Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

to anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados."



RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "Toda persona que pide a los Entes Obligados información..."

2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública gestionada a través de la Oficina de Información Pública.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, <u>una respuesta</u> emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, <u>la omisión de respuesta</u> por parte del Ente Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, toda vez que el acto contenido en el oficio DT/OIP/1312/2013 que por esta vía se pretende impugnar no corresponde a una respuesta a la solicitud de información, ni existe la falta de respuesta aludida, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 77 de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

MPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



RECURRENTE: MARLENE JIMÉNEZ

ALVARADO

ENTE OBLIGADO: DELEGACIÓN

**TLALPAN** 

EXPEDIENTE: RR.SIP.1874/2013

FOLIO: 0414000177113

Esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 77, y 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **SE DESECHA por improcedente el presente recurso de revisión**.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Notifiquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO DIANA HERNÁNDEZ PATIÑO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DE ESTE INSTITUTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

RLS/LGMG/EFT

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratedos en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y los artículos 1, 2/3, 4/4 fracción VIII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y los artículos 1, 2/3, 4/4 fracción VIII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como degráncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su sustanciación de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información e Pública del Distrito Federal, su sustanciación resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos, y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal Los datos personales como son nombre, de recursan Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos P